



OFICIO: CAP-DG-0272-2016.
Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CG/030/2016.

Acapulco, Gro; a los 29 días del mes de Agosto del 2016.

C. JESÚS MANUEL RENDÓN GUTIERREZ PRESENTE.

Atn'. C.LIC. IGNACIO ARISTA CISNEROS JEFE DE RECURSOS HUMANOS

69/sert/2016

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de Director del Organismo Público denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siauiente:

Por escrito de fecha 09 de Agosto de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legal se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo los









siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

HECHOS

- 1.- Con fecha 08 de Julio del año en curso, se presentó a la Contraloría General la C. Perla Castrejón Anica adscrita al departamento de servicios generales para denunciar y hacer constar los hechos presentados en su agravio por su compañero el C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez.
- 2.- Con fecha 11 de Julio del año en curso se elaboró citatorio N° CAP/CG/431/2016, para notificar al C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez.
- 3.- Con fecha 15 de Julio del año en curso, se levantó acta administrativa donde comparece el C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez, quien se presentó a declarar sobre los hechos denunciados.
- 4.- Con fecha 18 de julio del año en curso, mediante oficio número CAP/CG/439/2016, la Contraloría General solicitó a la Subdirección de Informática el video de fecha 08 de Julio del presente año, captado en un horario de las 07:10 am a las 07:50 am, donde se aprecien los sucesos presentados específicamente fuera del área de los baños de mujeres de la planta baja de las oficinas centrales.
- 5.- Con fecha 20 de Julio del año en curso, se recibió disco compact, donde se tuvo acceso para verificar y comprobar los hechos presentados debido a la queja presentada por la empleada la C. Perla Castrejón Ánica, contra la falta grave











cometida en agravio a su persona por su compañero el C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL. Memoranda número, CAP/CG/465/2016 de fecha 09 de Agosto de 2016, signada por el Contralor General en la cual agrega 5 anexos y 2 actas administrativas; la primera donde declara la C. Perla Castrejón Anica y la segunda donde declara el C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez.
- 2.- DISCO COMPACTO: Mismo que contiene el video de seguridad de fecha 08 de Julio del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.





Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx





Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento el C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración.











PRIMERO.- De la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la Subdirección Jurídica mismos que se acreditan con las documentales y hechos ya mencionadas a las cuales se les otorga el valor pleno así mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en su literalidad dispone lo siguiente:

"Articulo 47.- Fracción VIII: Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo"

Mientras que en el **Código Penal Federal** se encuentra tipificado el delito de hostigamiento sexual en el Artículo 259 que a la letra dice:

"Artículo 259.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

Lo anterior en el entendido de que solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño, y que sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

Así mismo en el artículo 10 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Febrero de 2007 se establece que:

"Artículo 10.- La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud,









integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

Dado el caso cabe la aplicación de los Artículos antes mencionados por ello, de la interpretación armónica de los artículos con sus fracciones aplicables al caso concreto y de las constancias se desprende que existen elementos suficientes, para determinar una sanción en el caso del C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez, quien aparece en el video de fecha 08 de Julio del año en curso siendo las 07:21:31 AM (Siete de la mañana con veintiún minutos y treinta y un segundos) toda vez que en el desempeño de sus funciones de limpieza se comprueba el momento exacto donde el inculpado pone su mano izquierda abierta sobre el glúteo derecho de la agraviada, incurriendo en una falta en el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de la conducta inapropiada del trabajador a cargo de este Organismo Operador, y de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende que efectivamente existe la falta cometida hacia la agraviada durante el desempeño de sus funciones, por lo que con ello se llega a la firme convicción de suspender por un lapso de 03 días laborales, sin goce de sueldo, al C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez quien se desempeña como trabajador dentro de este Organismo Operador.

RESUELVE

PRIMERO.- En consecuencia, se le impone al C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez suspenderlo por un lapso de 03 días laborales, sin goce de sueldo, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, sanción que se especifica en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.









SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en caso de incurrir en reincidencia, se aplicará una sanción consistente en la recisión del contrato laboral que lo une con esta Comisión.

TERCERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo y en consecuencia de lo anterior y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador, con las facultades que ostento, con fundamento en los artículos antes descritos, y para tal efecto; notifíquesele al C. Jesús Manuel Rendón Gutiérrez, al Director de Finanzas, a la Subdirectora Jurídica, al Contralor General y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos este último respectivamente, a fin de que proceda a la aplicación y conocimiento de la sanción, respectivamente.

ATENT MENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL

c.c.p. C.P. Guillermo Galeana Salas.- Director de Finanzas.- Para su conocimiento

c.c.p. L.C. Francisco Javier Ríos Martínez.- Contralor General.- Mismo Fin

c,c,p, Lic, Samantha Cabrera Radilla.- Subdirectora Juridica.- Mismo Fin

c.c.p. Lic. Ignacio Arista Cisneros.- Jefe del dpto. Recursos Humanos.- Mismo Fin

c.c.p. C. Perla Castrejón Anica.- Agraviada,- Para su conocimiento